

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0076

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 23 DE MARZO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA DE EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA No.	MODALIDAD
1	503694	RES-210-5688	22/12/2022	GGN-2023-CE-0250	10/03/2023	C.C.
2	REK-15531	RES-210-5676	22/12/2022	GGN-2023-CE-0251	10/03/2023	C.C.
3	505941	RES-210-5678	22/12/2022	GGN-2023-CE-0252	10/03/2023	C.C.
4	RA8-14571	RES-210-5689	22/12/2022	GGN-2023-CE-0253	10/03/2023	C.C.
5	503940	RES-210-5692	22/12/2022	GGN-2023-CE-0255	10/03/2023	C.C.
6	UC4-09491	RES-210-5693	22/12/2022	GGN-2023-CE-0256	10/03/2023	C.C.
7	500752	RES-210-5815	01/02/2023	GGN-2023-CE-0257	17/03/2023	C.C.
8	505720	RES-210-5817	01/02/2023	GGN-2023-CE-0258	17/03/2023	C.C.
9	503716	RES-210-5684	22/12/2022	GGN-2023-CE-0259	17/03/2023	C.C.
10	503604	RES-210-5686	22/12/2022	GGN-2023-CE-0260	17/03/2023	C.C.
11	UFH-08241	RES-210-5725	23/12/2022	GGN-2023-CE-0261	17/03/2023	C.C.
12	OG3-08233	RES-210-5727	23/12/2022	GGN-2023-CE-0262	17/03/2023	C.C.
13	503841	RES-210-5720	23/12/2022	GGN-2023-CE-0263	17/03/2023	C.C.
14	DIP-151	RES-210-5654	15/03/2023	GGN-2023-CE-0248	17/03/2023	C.C.
15	JJ6-10041	RES-210-5852	13/03/2023	GGN-2023-CE-0249	17/03/2023	C.C.
16	PC5-09421	RES-210-5729	23/12/2022	GGN-2023-CE-0265	06/03/2023	C.C.
17	503539	RES-210-5730	23/12/2022	GGN-2023-CE-0266	21/03/2023	C.C.
18	RHM-08311	RES-210-5731	23/12/2022	GGN-2023-CE-0267	21/03/2023	C.C.

19	LFB-08011	RES-210-5671	21/12/2022	GGN-2023-CE-0268	13/03/2023	C.C.
20	SCT-12231	RES-210-5672	21/12/2022	GGN-2023-CE-0269	21/03/2023	C.C.

Proyectó: Valeria Correa


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5688 (22 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503694** y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E) en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, y 638 de 09 Nov 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para el ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente SOCIEDAD SORATAMA identificado con NIT No. 900149186-7, radicó el día 06 de diciembre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de Cuítiva e Iza, en el departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. 503694.

Que mediante Auto No. AUT-210-4301 DE 20 DE ABRIL DE 2022, notificado mediante estado 70 del 25 de abril de 2022 se requirió a la sociedad proponente SOCIEDAD SORATAMA identificado con NIT No. 900149186-7, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a la sociedad proponente SOCIEDAD SORATAMA identificado con NIT No. 900149186-7, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503694 (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente SOCIEDAD SORATAMA identificada con NIT No. 900149186-7, no atendió el requerimiento formulado en el Auto No. AUT-210-4301 DE 20 DE ABRIL DE 2022, notificado mediante estado 70 del 25 de abril de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente SOCIEDAD SORATAMA identificada con NIT No. 900149186-7, no atendió el requerimiento formulado en el Auto No. AUT-210-4301 DE 20 DE ABRIL DE 2022, notificado mediante estado 70 del 25 de abril de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta No. **503694**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarara el desistimiento de la propuesta No. **503694**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **503694** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente SOCIEDAD SORATAMA identificada con NIT No. 900149186-7, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA M. I. ANGEL LUGO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0250

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5688 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503694 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente **503694**, fue notificada electrónicamente a la **SOCIEDAD SORATAMA**, identificada con NIT número **900149186**, el día 23 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0093**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5676 (22 de diciembre de 2022)

*"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **REK-15531**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **MILLER TOVAR LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93085032, **NOE TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5761590 y **DIANA ALEJANDRA PACHON BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53932055, radicaron el día **20/MAY/2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **GUAMO, SALDAÑA** departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **REK-15531**.

Que mediante la **Resolución No. RES-210-1314 del 21 de diciembre de 2020**, resolvió declarar el desistimiento del trámite de la propuesta respecto del señor MILLER TOVAR LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93085032 y NOE TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 5761590 y continuar con el trámite de la propuesta respecto de la proponente DIANA ALEJANDRA PACHON BARRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53932055.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado electrónicamente a la señora DIANA ALEJANDRA PACHON BARRERO el día 7 de mayo del 2021, según consta en la constancia CNEVCTGIAM-01199 y fue notificada a MILLER TOVAR LOZANO y NOE TOVAR, mediante la publicación del aviso AV-GIAM-08-0126, el cual fue fijado el día 26 de agosto de 2021 y desfijado el día 01 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada el día 17 de septiembre de 2021, lo anterior conforme certificado de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-03821 de fecha 16 de noviembre de 2021.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-5078 del 3 de agosto de 2022**, notificado por estado jurídico No. 141 de fecha 11 de agosto de 2022, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 30 de septiembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **REK-15531**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."** (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 30 de septiembre de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **REK-15531**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. AUT-210-5078 del 3 de agosto de 2022 se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **REK-15531**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **REK-15531**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **REK-15531**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **DIANA ALEJANDRA PACHON BARRERO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 53932055** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0251

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5676 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. REK-15531**, proferida dentro del expediente **REK-15531**, fue notificada electrónicamente a la señora **DIANA ALEJANDRA PACHON BARRERO**, identificada con cedula de ciudadanía número **53932055**, el día 23 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0094**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2023.



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5678 (22 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505941”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E), En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **INVERSIONES EDS RICAURTE S.A.S.**, con NIT. 900957055-7, radicó el día **26/MAY/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **VALLEDUPAR**, departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **505941**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-5051 del 27 de julio de 2022**, notificado por estado jurídico No. 141 de fecha 11 de agosto de 2022, se requirió al proponente con el objeto diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 04 de octubre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **505941**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 03 de octubre de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **505941**, en la que concluyó que a la fecha, el término previsto en el Auto

GCM No. AUT-210-5051 del 27 de julio de 2022 se encuentra vencido, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505941**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505941**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **INVERSIONES EDS RICAURTE S.A.S.**, con NIT. 900957055-7, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0252

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5678 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505941**, proferida dentro del expediente **505941**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **INVERSIONES EDS RICAURTE**, identificada con NIT número **9009570557**, el día 23 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0095**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5689 (22 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RA8-14571**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, y 638 de 09 Nov 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que el proponente LUIS FERNANDO SERRANO TOSCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 14650154, radicó el día 08 de enero de 2016, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO), ubicado en los municipios de Paz de Ariporo y Pore, en el departamento de Casanare, a la cual le correspondió el expediente No. RA8-14571.

Mediante Resolución No. RES-210-1197 del 19/12/2020, se resolvió aceptar los desistimientos de los proponentes ANGELA CHAPARRO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1057580769 y MARCO FIDEL MORA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17321606, la resolución ejecutoriada el 08 de septiembre de 2021, de acuerdo con la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-04333 de fecha 24 del mes de noviembre de 2021.

Que mediante Auto No. AUT-210-4532 DE 10 DE MAYO DE 2022, notificado mediante estado 82 del 11 de mayo de 2022 se requirió al proponente LUIS FERNANDO SERRANO TOSCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 14650154, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al proponente LUIS FERNANDO SERRANO TOSCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 14650154, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RA8 - 14571.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al proponente LUIS FERNANDO SERRANO TOSCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 14650154, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien y adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RA8-14571. (…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto).

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente LUIS FERNANDO SERRANO TOSCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 14650154, no atendió el requerimiento hecho en el Auto No. AUT-210-4532 DE 10 DE MAYO DE 2022, notificado por Estado No 82 del 11 de mayo de 2022, dentro del término señalado en el referido acto administrativo.

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes . A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual . Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que la proponente LUIS FERNANDO SERRANO TOSCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 14650154 no atendió el requerimiento formulado en el Auto No. AUT-210-4532 DE 10 DE MAYO DE 2022, notificado por Estado No 82 del 11 de mayo de 2022, por tal razón es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el referido auto.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se rechazara y declarara el desistimiento de la propuesta No. **RA 8 - 1 4 5 7 1 .**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo .

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RA8-14571** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **RA8-14571** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

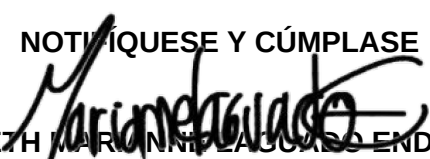
ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente LUIS

FERNANDO SERRANO TOSCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 14650154, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMELA CARRASCO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0253

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5689 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RA8-14571**, proferida dentro del expediente **RA8-14571**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS FERNANDO SERRANO TASCON**, identificado con cedula de ciudadanía número **14650154**, el día 23 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0096**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5692 (22 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503940** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E) en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, y 638 de 09 Nov 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para el ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que el proponente LUZ MYRIAM DUARTE RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.600.619 radicó el día 31 de diciembre 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO), ubicado en el municipio de Villavicencio, en el departamento de Meta, respectivamente, a la cual le correspondió el expediente No. **503940**.

Que mediante Auto No. AUT-210-3818 DE 24 DE FEBRERO DE 2022, notificado mediante estado 33 del 28 de febrero de 2022 se requirió a la proponente LUZ MYRIAM DUARTE RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.600.619, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al solicitante LUZ MYRIAM DUARTE RAMÍREZ, identificado con C.C No. 51.600.619, para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica así mismo, adjunte a través de la plataforma Anna Minería documentación económica, de Página 4 de 4 conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503940. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la proponente LUZ MYRIAM DUARTE RAMÍREZ, identificado con C.C No. 51.600.619,, no atendió el requerimiento formulado en el Auto No. AUT-210-3818 DE 24 DE FEBRERO DE 2022, notificado mediante estado 33 del 28 de febrero de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente

presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que a la proponente LUZ MYRIAM DUARTE RAMÍREZ, identificado con C.C No. 51.600.619, no atendió el requerimiento formulado en el Auto No. AUT-210-3818 DE 24 DE FEBRERO DE 2022 , notificado mediante estado 33 del 28 de febrero de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta No. **503940**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarara el desistimiento de la propuesta No. **503940**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

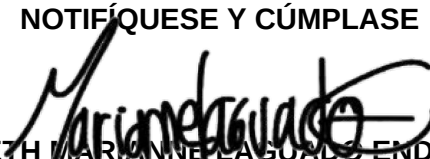
ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **503940** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente LUZ MYRIAM DUARTE RAMÍREZ, identificado con C.C No. 51.600.619, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)



GGN-2023-CE-0255

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5692 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503940 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente **503940**, fue notificada electrónicamente a la señora **LUZ MYRIAM DUARTE RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **51600619**, el día 23 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0098**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5693 (22 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UC4-09491** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E) en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, y 638 de 09 Nov 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que el proponente YURL LEWINSON MANTILLA OLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 13718547 radicó el día 04 de marzo de 2019, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento

clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO), ubicado en el municipio de Barrancabermeja, en el departamento de Santander, respectivamente, a la cual le correspondió el expediente No. **UC4-09491**. Que mediante Auto No. AUT-210-4187 DE 4 DE ABRIL DE 2022, notificado por estado de 59 del 06 de abril de 2022, se requirió al proponente YURL LEWINSON MANTILLA OLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 13718547, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir al proponente YURL LEWINSON MANTILLA OLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 13718547 para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. UC4-09491. (…)”

Que el proponente YURL LEWINSON MANTILLA OLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 13718547, estando dentro del término señalado en auto transcrito, diligenció en la plataforma Anna Minería la información requerida.

Que como consecuencia de lo anterior el Grupo de Contratación Minera realizó el estudio integral de la propuesta de contrato así:

El día **05 de julio de 2022** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UC4-09491** y se determinó que: *“(…) Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta UC4-09491, para minerales ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), localizada en el municipio de BARRANCABERMEJA en el departamento de SANTANDER. 1. El (los) proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUT-210-4187 de 04 /ABR/2022, emitido por la autoridad minera. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). (…) ”*

El día **06 de julio de 2022**, se evaluó la capacidad económica la propuesta de contrato de concesión No. **UC4-09491** y se determinó que: *“(…) EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UC4-09491 Revisada la documentación contenida en la placa UC4-09491, radicado 10241-1, de fecha 20 de mayo del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4187 del 4 de abril del 2022, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 06 de abril del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente YURL LEWINSON MANTILLA OLARTE NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por las siguientes razones: 1. El proponente no presento declaración de renta año gravable 2020 en su lugar presenta un anexo diciendo: “No aplica, por el número de cedula la declaración deber ser presentada en el mes de septiembre de 2022”. En el RUT no se evidencia la obligación 05 – obligado a declarar, pero con los ingresos reportados en dicha certificación se encuentra obligada a declarar renta, y la cual fue requerida en el AUT-210-4187 del 4 de abril del 2022. 2. El proponente presento certificación de ingresos correspondiente al año gravable 2021, lo cual no aplica dado que es persona natural aún no está obligada a presentar la declaración de renta del 2021, por lo tanto debía presentar información correspondiente al 2020, tanto la certificación de ingresos como la declaración de renta, de acuerdo a lo requerido en el AUT-210-4187 del 4 de abril del 2022; dado que con los ingresos reportados en dicha certificación se encuentra obligada a declarar renta, No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente digito mal la cifra de ingreso anual en la plataforma ANNA minería, toda vez que incluyo el valor del ingreso mensual reportado en la certificación de ingresos, adicionalmente no presenta declaración de renta del año gravable 2020, dado que con los ingresos reportados en dicha certificación, la obliga a declarar renta, por lo tanto no se pueden verificar las cifras. Conclusión de la Evaluación: El proponente YURL LEWINSON MANTILLA OLARTE NO CUMPLE con el AUT-210-4187 del 4 de abril del 2022 dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.(…)”*

Que el **19 de agosto de 2022** se evaluó integralmente la propuesta de contrato de concesión y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 06 de julio del mismo año el Grupo de Contratación Minera concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, por lo que debía aplicarse la consecuencia prevista en el mismo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Que 19 de agosto de 2022 al evaluar integralmente la propuesta, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 06 de julio del mismo año, se concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento, hecho mediante Auto No. AUT-210-4187 DE 4 DE ABRIL DE 2022, notificado por estado No. 59 del 12 de mayo de 2022, por lo tanto se declarara el desistimiento de la propuesta No. **UC4-09491**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

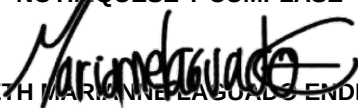
ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **UC4-09491**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **YURL LEWINSON MANTILLA OLARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13718547, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE AGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)



GGN-2023-CE-0256

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5693 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UC4-09491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente **UC4-09491**, fue notificada electrónicamente al señor **YURL LEWINSON MANTILLA OLARTE**, identificado con cedula de ciudadanía número **13718547**, el día 23 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0099**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.RES-210-5815 (01 de febrero de 2023)

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500752**”.

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, **34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022 del año 2022**, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta l o s s i g u i e n t e s :

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 , perteneciente al despacho de la Presidencia y asignado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, con la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, en armonía con la **Resolución de encargo No. 638 del 9 de noviembre de 2022**, y demás normas aplicables .

ANTECEDENTES

Que el día **4 de agosto de 2020**, la sociedad proponente **AHELEN SAS** identificado con NIT. **901341253-8**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, YESO, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, CAOLIN, ARCILLAS, BENTONITA, MINERALES DE POTASIO, ROCA FOSFATICA, PIRITA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, MINERALES DE BARIO, FLUORITA, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE BORO, CALCITA, AZUFRE, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE TIERRAS RARAS, SAL GEMA, SAL MARINA, GRANATE, CORINDON, DOLOMITA, MICA, CUARZO, MAGNESITA, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, PIZARRA**, ubicado en los municipios de **FUSAGASUGÁ y SILVANIA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **500752**.

Que mediante el **Auto 210-3864 del 2 de marzo de 2022 notificado por estado No. 37 del 4 de marzo de 2022**, se dispuso a requerir la sociedad proponente **AHELEN SAS** identificado con NIT. **901341253-8**, *“(...) para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, adjunte toda la información soporte de la Propuesta de Contrato de Concesión, conforme con el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la propuesta de contrato 500752. (...)”* y en el mismo acto se requirió al proponente *“(...) que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 500752. (...)”*
Negrilla fuera del texto .

Que el día **22 de diciembre de 2022** el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **500752**, presenta vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y determinándose que el proponente, no atendió las exigencias formuladas

mediante auto de requerimiento, por tal razón, se recomienda rechazar el trámite y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“(...)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. **La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...).***” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original) .

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente :

“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original) .

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por e l s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo,** y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). ” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500752**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto 210-3864 del 2 de marzo de 2022 notificado por estado No. 37 del 4 de marzo de 2022**, se encuentran vencidos, y se constató que el proponente, no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500752**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500752**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500752**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a la sociedad proponente **AHELEN SAS identificado con NIT. 901341253-8**, a través de

su representante o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del
r e f e r i d o e x p e d i e n t e .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADA ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0257

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5815 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500752**, proferida dentro del expediente **500752**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **AHELEN S.A.S**, identificada con NIT número **9013412538**, el día 02 de marzo 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0102**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-5817 (01 de febrero de 2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505720"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, **34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022 del año 2022**, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código

G2 grado 09 , perteneciente al despacho de la Presidencia y asignado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, con la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, en armonía con la **Resolución de encargo No. 638 del 9 de noviembre de 2022**, y demás normas aplicables.

ANTECEDENTES

Que el **4 de mayo del 2022**, la proponente **OLGA GIRALDO NEIRA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24287815**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en los municipios de **CAMPOHERMOSO y PÁEZ** , departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. 505720**.

Que mediante el **Auto No. 210-5049 del 27 de julio de 2021, notificado por Estado No. 141 del 11 de agosto de 2022**, se requirió a la proponente **OLGA GIRALDO NEIRA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24287815**, para que *“(...) en el término perentorio de un, contado a partir del día (1) mes siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505720.(...)”* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que la proponente , el día **22 de agosto de 2022**, creó el evento No. 375336 en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, con el propósito de aportar la documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. 210-5049 del 27 de julio de 2021, notificado por Estado No. 141 del 11 de agosto de 2022**.

Que, el **16 de diciembre de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que *“(...)Se verifica en la plataforma Anna Minería y no se evidencia que el proponente haya presentado solicitud de desistimiento al trámite alguno. Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR y antecedentes judiciales, se evidencia que el proponente NO se encuentra incurso en causal de inhabilidad, ni como responsable fiscal, ni tiene en la actualidad asuntos pendientes con autoridades judiciales. La propuesta de contrato de concesión cumple con la evaluación jurídica final.(...)”*.

Que el día **19 de diciembre del 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: *“(...) La proponente OLGA GIRALDO NEIRA NO CUMPLE con la capacidad económica dado que NO CUMPLE con el indicador de suficiencia financiera por fin NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5° de la resolución 352 del 4 de julio de 2018. La proponente NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud de que NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-5049 del 27 de julio de 2022, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.(...)”*. (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el día **14 de diciembre del 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: “(...) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 505720 para CARBÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 256,3764 hectáreas, ubicada en los municipios de CAMPOHERMOSO, PÁEZ, departamento de BOYACÁ. De acuerdo con el Auto 210-5049 del 27 de julio de 2022, notificado por Estado 141 del 11 de agosto de 2022, sólo se dispuso corrijan y diligencie y/o adjunte la información que soportaba la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería , de conformidad expuesta con lo en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero. **El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. PREDIO RURAL, se aclara que de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas.** Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. El área de la propuesta de Contrato de concesión 505720, presenta superposición con las siguientes capas: • ZONA MACROFOCALIZADAS- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. De acuerdo con las actividades descritas en el formato A, el día 4 de mayo de 2020 son para realizar exploración en otros terrenos. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en el RÍO LENGUPÁ y las demás corrientes de agua que abarcan el polígono de interés.(...)”. (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el día **19 de diciembre de 2022**, el Grupo de Contratación Minera verificó las condiciones del expediente No. **505720** y determinó que “(...) Pese a que la propuesta de la proponente OLGA GIRALDO NEIRA se ajusta a las condiciones jurídicas y técnicas, se encuentra que, conforme a las conclusiones de la evaluación económica, **NO CUMPLE con la capacidad económica dado que NO CUMPLE con el indicador de suficiencia financiera, NO CUMPLE con lo establecido en los artículos 4 y 5° de la resolución 352 del 4 de julio de 2018 y en definitiva NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-5049 del 27 de julio de 2022. Por consiguiente, se debe aplicar la consecuencia jurídica que ordena el citado Auto de requerimiento.**(...)” (Negrilla y resaltado fuera del texto). En efecto, esa es la determinación que se debe tomar mediante esta resolución, habida consideración del incumplimiento de lo requerido en el auto anteriormente citado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)”* (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)*” (Se resalta).

Que, atendiendo la recomendación de la verificación de las condiciones del expediente de No. 505720 , soportada en las conclusiones de cada una de las evaluaciones, según la especialidad, se concluye que la proponente no cumplió en debida forma el requerimiento económico realizado mediante el **Auto No. 210-5049 del 27 de julio de 2021, notificado por Estado No. 141 del 11 de agosto de 2022**, comoquiera que dicha proponente **no allegó la documentación que acredite la capacidad económica**, por tanto, no cumplió con lo que exige la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la ANM. En consecuencia, de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto antes referido, esto es, decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **505720**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505720**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505720**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente la proponente **OLGA GIRALDO NEIRA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24287815**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0258

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5817 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505720**, proferida dentro del expediente **505720**, fue notificada electrónicamente a la señora **OLGA GIRALDO NEIRA**, identificada con cedula de ciudadanía número **24287815**, el día 02 de marzo 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0103**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5684 (22 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503716”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E), En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **MARIO DE JESUS RAMIREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4345177 y **JHON JAIRO RIVERA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.10193534, radicaron el día **09/DIC/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **LA VIRGINIA**, departamento de **Risaralda**, a la cual le correspondió el expediente No. **503716**.

Que mediante el **Auto GCM No. AUT-210-3995 del 11 de marzo de 2022**, notificado por estado jurídico No. 45 del 16 de marzo de 2022, se requirió a los proponentes con el objeto que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso que no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que los proponentes el día 15 de abril de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-3995 del 11 de marzo de 2022.

Que el día 09 de junio de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Revisada la documentación contenida en la placa 503716 el radicado 37964-1, de fecha 15 de abril de 2022, se observa que el proponente MARIO DE JESUS RAMIREZ OSORIO NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: Ver documento adjunto El proponente MARIO DE JESUS RAMIREZ OSORIO NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3995 del 11 marzo de 2022.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MARIO DE JESUS RAMIREZ OSORIO. CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio. 1. Resultado del indicador de liquidez 1,76 CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 51% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. Resultado del indicador del patrimonio. CUMPLE. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio \$ 435.758.000,00. Inversión: \$ 182.682.773,00. Se entiende que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Revisada la documentación contenida en la placa 503716 el radicado 37964-1, de fecha 15 de abril de 2022, se observa que el proponente JHON JAIRO RIVERA RIVERA NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: Ver documento adjunto El proponente JHON JAIRO RIVERA RIVERA NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3995 del 11 marzo de 2022. El proponente JHON JAIRO RIVERA RIVERA NO CUMPLE con el indicador de suficiencia financiera, el resultado del indicador es de 0,14 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 1,0 para mediana minería, adicional no allegó Aval Financiero tal como se requiere en el Auto AUT-210-3995 del 11 de marzo de 2022.

CONCLUSIÓN GENERAL *El proponente MARIO DE JESUS RAMIREZ OSORIO NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que no allegó la certificación a los Estados Financieros, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 y no allegó matrícula mercantil vigente, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3995 del 11 de marzo de 2022, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El proponente JHON JAIRO RIVERA RIVERA NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que, NO CUMPLE con el indicador de suficiencia financiera, el resultado del indicador es de 0,14 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 1,0 para mediana minería, adicional no allegó Aval Financiero tal como se requiere en el Auto AUT-210-3995 del 11 de marzo de 2022, NO CUMPLE con la documentación, dado que allegó extractos bancarios desactualizados, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."*

Que el día 27 de octubre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-3995 del 11 de marzo de 2022, dado que el señor MARIO DE JESUS RAMIREZ OSORIO no aportó la documentación exigida en el para acreditar la

capacidad económica conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y el señor JHON JAIRO RIVERA RIVERA no cumple con el indicador de suficiencia financiera, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**.”* (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. AUT-210-3995 del 11 de marzo de 2022, comoquiera que los proponentes incumplieron el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503716**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503716**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 503716, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores MARIO DE JESUS RAMIREZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4345177 y JHON JAIRO RIVERA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No.10193534, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0259

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5684 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503716**, proferida dentro del expediente **503716**, fue notificada electrónicamente a los señores **MARIO DE JESUS RAMIREZ OSORIO y JHON JAIRO RIVERA RIVERA**, identificados con cedula de ciudadanía número **4345177 y 10193534**, el día 02 de marzo 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0105**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5686 (22 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° 503604"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E), En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **VOLADOR COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900495326-4, radicó el día **24/NOV/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CHINCHINÁ, PALESTINA**, Departamento **CALDAS** y en el municipio **SANTA ROSA DE CABAL**, Departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente No. **503604**.

Que mediante radicado No. **20221002054832 del 08 de septiembre de 2021**, la sociedad proponente a través de su representante legal suplente manifestó su intención de desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503604**.

Que el día 01 de noviembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **503604**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la sociedad solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **503604**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 01 de noviembre de 2022.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha 01 de noviembre de 2022, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503604**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503604**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad VOLADOR COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900495326-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN NIEVES
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0260

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5686 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503604**, proferida dentro del expediente **503604**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **VOLADOR COLOMBIA SAS**, identificada con NIT número **900495326**, el día 02 de marzo 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0107**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5725
(23 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UFH-08241**”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que el proponente **JUAN CAMILO GIL ECHEVERRY** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71776490**, radicó el día **17/JUN/2019**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **PUERTO NARE, PUERTO BOYACÁ**, departamento de **Antioquia, Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **UFH-08241**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4255 del 11/ABR/2022 notificado por estado jurídico No. 063 del 12 de abril de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. UFH-0 8 2 4 1 .

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 23/NOV/2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UFH-08241, en la cual se determinó que el proponente fue requerido mediante AUTO No. AUT-210-4255 del 11/ABR/2022 notificado por estado jurídico No. 063 del 12 de abril de 2022, el termino para dar cumplimiento al requerimiento económico comenzó el 13 de abril de 2022 y finalizó el pasado 13 de mayo de 2022, y la documentación para acreditar la capacidad económica fueron aportados el 26 de mayo de 2022 de forma extemporánea, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no

satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…) (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 23/NOV/2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **UFH-08241**, en la que concluyó que a la fecha, el proponente allegó de forma extemporánea la documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo del AUTO No. AUT-210-4255 del 11/ABR/2022, por tanto, declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **UFH-08241**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

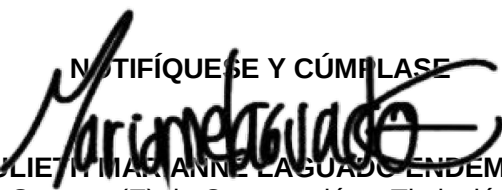
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **UFH-08241**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JUAN CAMILO GIL ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No 71776490 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0261

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5725 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UFH-08241**, proferida dentro del expediente **UFH-08241**, fue notificada electrónicamente al señor **JUAN CAMILO GIL ECHEVERRY**, identificado con cedula de ciudadanía número **71776490**, el día 02 de marzo 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0108**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-5727 (23 de diciembre de 2022)

*“Por medio de la cual se declara el rechazo y desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG3-08233**”*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, **34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022 del año 2022**, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 , perteneciente al despacho de la Presidencia y asignado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, con la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, en armonía con la **Resolución de encargo No. 638 del 9 de noviembre de 2022**, y demás normas aplicables.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **CARLOS ANDRÉS MORALES CALDERON, identificado con CC No. 1121821981 e HILDEBRANDO MORALES PEDRAOS**, identificado con CC No. 6759632, radicarón el 7/03/2013, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el (los) municipios de **CAMPOHERMOSO, PÁEZ**, departamento (s) de **Boyacá, Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG3-08233**.

Que, a través de la **Resolución RES 210-1705 del 27 de diciembre de 2020**, se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de concesión No. OG3-08233, respecto del proponente, **CARLOS ANDRÉS MORALES CALDERON, identificado con CC No. 1121821981** y continuar el trámite con el proponente **HILDEBRANDO MORALES PEDRAOS**, identificado con CC No. 6759632.

Que, mediante **Auto GCM AUT-210-4535 del 10/05/2022, notificado por estado No 083 DEL 12/05/2022**, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de **concesión No. OG3-08233**

Que, el **24 de junio de 2022**, se hizo evaluación jurídica de la propuesta y se estableció lo siguiente: *“Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR, RUES y antecedentes judiciales, se evidencia que el proponente NO se encuentra incurso en causal de inhabilidad, ni como responsable fiscal, ni tiene en la actualidad asuntos pendientes con autoridades judiciales. La propuesta de contrato de concesión cumple con la evaluación jurídica final”*.

Que, el **23 de junio de 2022**, el evaluador económico pudo establecer que la placa OG3-08233 de fecha 7/03/2013, no se evalúa económicamente, en virtud de la Ley 1753 de 2015.

Que, **el 30 de junio de 2022**, se hizo la correspondiente evaluación técnica y se concluyó que el proponente NO subsanó el requerimiento realizado a través de **AUT-210-4535 DEL 10/05/2022, notificado por estado N. 083 DEL 12/05/2022**, esto es, no diligenció el Formato A adecuadamente y no cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio realizado en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANAM. Por tanto, se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, que es el rechazo de la propuesta.

Que el proponente el día **14 de junio de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4535 DEL 10/05/2022, notificado por estado N. 083 del 12/05/2022

Que el día **13 de julio de 2022**, el Grupo de Contratación Minera valoró en su totalidad la propuesta de contrato de concesión No. **OG3-08233**, constatando el resultado de cada una de las evaluaciones y se determinó que “el proponente NO subsanó el requerimiento realizado a través de **AUT-210-4535 DEL 10/05/2022, notificado por estado N. 083 del 12/05/2022**, diligenciando el Formato A adecuadamente y no cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio realizado en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM, ´por tanto, se debe aplicar la consecuencia jurídica”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que, atendiendo la recomendación de la verificación de las condiciones del expediente de No. **OG3-08233, soportada en las conclusiones de cada una de las evaluaciones, según la especialidad,** se concluye que la sociedad proponente no cumplió en debida forma el requerimiento realizado mediante el constatando el resultado de cada una de las evaluaciones y se determinó que el proponente NO subsanó el requerimiento realizado a través de **AUT-210-4535 del 10/05/2022, notificado por estado N. 083 del 12/05/2022,** diligenciando el Formato A adecuadamente y no cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio realizado en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM, por tanto, se debe aplicar la consecuencia jurídica.

Por consiguiente, de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto antes referido, esto es, decretar el rechazo y desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG3-0 8 2 3 3 .**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el rechazo y desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **OG3-08233.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el rechazo al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **OG3-08233**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

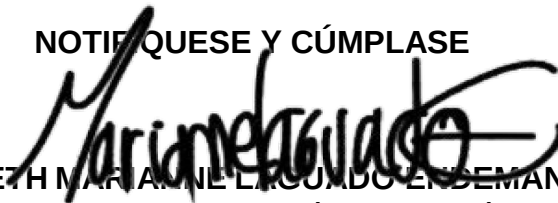
ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **OG3-08233**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución **HILDEBRANDO MORALES PEDRADOS**, identificado con CC. No **6.759.632**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTICULO QUINTO.-Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE LIGUANDO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0262

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5727 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL RECHAZO Y DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG3-08233**, proferida dentro del expediente **OG3-08233**, fue notificada electrónicamente al señor **HILDEBRANDO MORALES PEDRAOS**, identificado con cedula de ciudadanía número **6759632**, el día 02 de marzo 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0109**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5720 (23 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503841”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MORA PROYECTS SAS** identificada con NIT 901044075, radicó el día **23 /DIC/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS, ARCILLAS, CARBÓN**, ubicado en el municipio de **CÚCUTA**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **503841**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4092 del 30/MAR/2022, notificado por estado jurídico No. 056 del 01 de abril de 2022 se requirió a la sociedad proponente por el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503841.

Que la sociedad proponente el día 06/ABR/2022, ingresó al Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, no obstante, se evidencia que NO aportó documentación alguna tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUTO No. AUT-210-4092 del 30/MAR/2022.

Que en evaluación económica de fecha 27/ABR/2022, se determinó que:

Revisada la documentación contenida en la placa 503841 y radicado 38722-1, de fecha 06/ABR/2022, se observa que, mediante Auto de Requerimiento PCC AUT-210-4092, DEL 30/MAR/2022 , NOTIFICADO EN EL Estado 056 DEL 01/ABR/2022, se le solicitó al proponente alegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018: 1. Se requiere que alegar Estados Financieros comparados y certificados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios VIGENTES del que firma los estados financieros contador: RPTA: Revisado el aplicativo Anna Minería se evidencia que el proponente no allegó la documentación requerida. Revisado el correo contactenos@anm.gov.co se evidencia que el proponente tampoco allegó la documentación requerida por este canal. 2. Se requiere que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios VIGENTES del contador CLAUDIA JANETT ARGUELLO PEÑALOZA, quien firma los estados financieros.

RPTA: Revisado el aplicativo Anna Minería se evidencia que el proponente no allegó la documentación requerida. Revisado el correo contactenos@anm.gov.co se evidencia que el proponente tampoco allegó la documentación requerida por este canal. Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente MORA PROYECTS SAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no adjuntó los documentos requeridos. De acuerdo con la evaluación realizada en 20 de enero de 2022, se excedió que: "... Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MORA PROYECTS SAS CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,42 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0,5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 32% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 806.466.701,00 > Inversión: \$ 206.999.472,00 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos...", dado que NO allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y aunque cumple con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. NO CUMPLE con la evaluación económica.

Que el día 04 de agosto de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente

propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUTO No. AUT-210-4092 del 30/MAR/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**.(Se resalta) .*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUTO No. AUT-210-4092 del

30/MAR/2022, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503841.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 503841.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503841**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MORA PROYECTS SAS**, identificada con NIT 901044075 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0263

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5720 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503841**, proferida dentro del expediente **503841**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MORA PROYECTS SAS**, identificada con NIT número **901044075**, el día 02 de marzo 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0110**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.RES-210-5654
(15 MARZO DE 2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5319 DEL 13 DE JULIO DE 2022
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIP-151”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los señores **SALVADOR RUIZ DIAZ**, identificado con CC No. 1.104.166 y **ALFONSO RUIZ MOLANO**, identificado con CC No. 396.559, **el 25 de septiembre de 2002**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN**, ubicado en los municipios de **PAIPA, SOTAQUIRÀ Y TUTA** en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **DIP-151**.

Que mediante **Resolución No. 210-2362 del 25 de febrero de 2021**, ejecutoriada y en firme el 7 de septiembre de 2021, se declaró desistimiento respecto del proponente **SALVADOR RUIZ DIAZ**, frente la propuesta de contrato de concesión No. **DIP-151**; y se ordenó continuar el trámite con el proponente **ALFONSO RUIZ MOLANO**.

Que, mediante **Auto 210-4448 de 03 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 079**

del 6 de mayo de 2022, se requirió al proponente : “(...) para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, diligencie de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. DIP-151(...)”.

Que, el día **28 de junio de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **DIP-151**, y, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. 210-4448 de 03 de mayo de 2022**, el proponente no atendió las exigencias allí formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-5319 del 13 de julio de 2022**, notificada electrónicamente e 15 de julio de 2022, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.DIP-151**.

Que, inconforme con la decisión anterior, el **día 29 de julio de 2022**, el proponente ALFONSO RUIZ NAVARRO interpuso “recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 210-5319 del 13 de julio de 2022”.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente que *“infortunadamente no tuve acceso a verificar los estados emitidos por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, por razones de carácter personal y familiar, los cuales no me permitieron contar con el tiempo ni el acceso a aplicaciones electrónicas y de comunicación necesarios para revisar la plataforma informarme sobre el contenido del AUT-210-4448 DEL 3/05/2022, por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión minera DIP-151, emitido por la coordinación de contratación y titulación minera el cual requería que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma ANNA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero”*.

“(...) PETICIONES

Teniendo en cuenta el considerando de este escrito, solicito a ustedes de manera respetuosa concederme la oportunidad de continuar con los trámites pertinentes y necesarios para obtener el contrato de concesión DIP-151 para exploración y explotación de carbón térmico, localizado en la vereda El Salitre del municipio de Paipa, el cuál solicité desde el año 2002, proceso al que le he dedicado gran parte de mi vida y del cual espero con la guía y apoyo de ustedes como autoridad minera que culmine como un proyecto minero técnicamente viable, responsable ambientalmente y que genere desarrollo económico al municipio.

(...) Solicito cordialmente que se evalúe el Programa Mínimo Exploratorio diligenciado según los términos de referencia vigentes emitidos por la autoridad minera – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería anexo a este radicado.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo.

Que consecuente con lo anterior, al presente trámite le es aplicable el Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigor del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

“Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la des fijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 52 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 62 ibidem.

Es importante precisar que la normativa de la Resolución No. 210-5319 del 13 de julio de 2022 ,se fundamentó en los artículos 271 literal f y 274 del Código de minas, en la resolución No. 143 de 2017 65, 273 y 274 del código de minas, adicionalmente, en materia de recurso reposición se le otorgó al proponente un término mayor al que señala el decreto 01 de 1984 , que consagra 5 días, así pues, la entidad fue más garantista al indicar a la recurrente que le daba 10 días para interponer recurso.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. 210-5319 del 13 de julio de 2022**, se notificó al proponente recurrente el 15 de julio de 2022 y, en fecha 29 de julio de 2022 interpuso recurso en su contra.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, la **Resolución No. 210-5319 del 13 de julio de 2022**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. DIP-151, se profirió teniendo en cuenta que, evaluada jurídicamente la propuesta, se determinó que el proponente ALFONSO RUIZ MOLANO no atendió el requerimiento formulado por la Autoridad Minera, en el término concedido en el **Auto 210-4448 del 03 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 79 del 06 de mayo de 2022.**

Los argumentos del recurrente se centran en que el proponente infortunadamente no accedió a verificar los estados emitidos por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, por razones de carácter personal y familiar, los cuales no le permitieron contar con el tiempo ni el acceso a aplicaciones electrónicas y de comunicación necesarios para revisar la plataforma e informarse sobre el contenido del Auto No. 210-4448 del 03 de mayo de 2022.

Sobre lo anterior, es oportuno señalar que, los solicitantes, con relación a sus propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades y “cargas procesales”, como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender, con diligencia, cuidado y en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En cuanto al cumplimiento de un requerimiento, la carga de su acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de “carga procesal”, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Tanto es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto, resulta oportuna y precisa la cita de un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondos repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas debido al propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00, conceptuando, frente a las cargas procesales, lo siguiente:

"(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (...)"

Solo compete a esta autoridad, dar aplicación a la Constitución y a la ley, por consiguiente, teniendo en cuenta que proponente generó un incumplimiento objetivo, aunque no querido, pero efectivo, a partir de la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible en su calidad de proponente de una propuesta de contrato de concesión minera, **es menester aplicar la consecuencia prevista en el Auto de requerimiento No. 210-4448 del 03 de mayo de 2022.** Hecho incuestionable que se evidencia Resolución No. 210-5319 del 13 de julio de 2022.

En este caso, como lo expresa el mismo recurrente, no estuvo atento a verificar los estados emitidos por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para revisar la plataforma e informarse sobre el contenido del citado Auto de requerimiento.

En consecuencia, es pertinente acoger el principio general del derecho, ***“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”***, máxima de origen latino, empleada para significar que el juez no debe acogerse a las pretensiones de quien, a sabiendas de su propia culpa, busca se enmiende el error contenido en la providencia proferida, por lo tanto, está forzada a soportar las consecuencias jurídicas de su omisión.

Aceptar una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho, así como principio de la Buena fe, permitiendo el abuso del derecho propio. Al respecto, dispone nuestra Constitución política en el artículo 83 de la Constitución política: “(…) Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” (Subrayado fuera de texto) Es decir, la parte no puede pretender la protección de un derecho invocando la presencia del bien jurídico a partir de su propia negligencia y falta al deber objetivo de cuidado. Es un principio general del derecho que prohíbe sacar provecho de la propia culpa a su favor.

De la improcedencia del recurso de apelación.

Al respecto, es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto^[1] emitido el 23 de agosto de 2013, en relación con los recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (…)

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en

este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto No. 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.(...)”.

“(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual, es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: “Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.” Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)”.

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclararle al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación o el de queja, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, con fundamento en anterior análisis jurídico, se procede la confirmación de la Resolución No. 210-5319 del 13 de julio de 2022, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **DIP-151**.

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-5319 del 13 de julio de 2022**, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. DIP-151**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

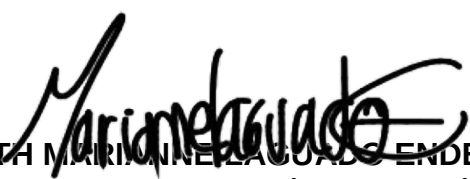
ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR el recurso de APELACIÓN interpuesto por improcedente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento, al proponente ALFONSO RUIZ MOLANO, identificado con CC No. 396.559 o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con los artículos **44 y ss. del Decreto 01 de 1984.**

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Decreto No. 01 de 1984 y según lo expuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, desanótese el área de la propuesta No. **DIP-151** del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JULIETH MARIAMELA AGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró Lila Castro Calderón- Abogada GCM/ VCT.

Revisó: CVR- Abogado VCT-GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernandez- Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.



GGN-2023-CE-0248

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5654 DEL 15 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5319 DEL 13 DE JULIO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIP-151**, proferida dentro del expediente **DIP-151**, fue notificada electrónicamente a los señores **SALVADOR RUIZ DIAZ y ALFONSO RUIZ MOLANO**, identificados con cedula de ciudadanía número **1104166 y 396559**, el día 16 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0175**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5852

(13 MARZO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN N° 210-1058 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. JJ6-10041”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 06/OCT/2008, la sociedad proponente EL MOLINO S.O.M. identificado con NIT No. 811016994, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como BAUXITA (MIG), MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, BAUXITA, ubicado en la jurisdicción de los municipios de POPAYÁN, CAJIBÍO, PIENDAMÓ-TUNÍA, SILVIA, TOTORÓ, departamento de CAUCA, a la cual se le asignó placa No. JJ6-1 0 0 4 1 .

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece “*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas*”.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** “*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3º que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (...)*”.

Que así mismo, en el **artículo 4º ibídem**, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”. (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional*.”

Que, por su parte, *el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019*, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción .

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de

medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, para continuar con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. JJ6-10041**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **11 de diciembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. JJ6-10041** y determinó que la sociedad proponente no dio respuesta en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-1058 del 15 de diciembre de 2020**^[1] por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. JJ6-10041.

Que la **Resolución No 210-1058 del 15 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente el 11 de marzo de 2021.

Que mediante radicado **No. 20211001091962 del 19 de marzo de 2021**, el representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°. 210-1058 del 15 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la resolución 210-1058 del 15 de diciembre de 2020:

I. HECHOS

1. El 06/OCT/2008, la sociedad proponente EL MOLINO S.O.M. identificado con NIT No. 811016994, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como BAUXITA (MIG), MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, BAUXITA, ubicado en la jurisdicción de los municipios de POPAYÁN, CAJIBÍO, PIENDAMÓ-TUNÍA, SILVIA, TOTORÓ, departamento de CAUCA, a la cual se le asignó placa No. JJ6-10041.

2. Según el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud JJ6 -10041 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 9148,2608 hectáreas distribuidas en tres (3) polígonos.

3. En el año 2020 se profiere el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado en la página web de la entidad tal en la dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

4. El día 11 de marzo de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA notifica la RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1058 "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. JJ6-10041".

5. Manifiesta la entidad que:

"con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud JJ6-10041 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 9148,2608 hectáreas distribuidas en tres (3) polígonos. Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente EL MOLINO S.O.M., no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma."

6. La Resolución número No. RES-210-1058 incurrió en yerros que afectan derechos fundamentales, tratados internacionales y principios generales del derecho; errores que deben ser subsanados.

Por ello se solicita,

II. SOLICITUD

Amablemente se solicita:

A. REVOCAR la resolución número No. RES-210-1058 "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. JJ6 -10041" por violación directa a los derechos fundamentales de la sociedad EL MOLINO S.O.M, falsa motivación del acto administrativo, y violación al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

“Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque :

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la **Resolución No. 210-1058 del 15 de diciembre de 2020**, fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente el día 11 de marzo de 2021, en consecuencia la sociedad proponente, contaba con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 18 de marzo de 2021, pero tal como se evidencia en el expediente, el recurso fue

presentado el día 19 de marzo de 2021, mediante radicado No. 20211001091962, por tanto el recurso fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, que expresa:

“ARTÍCULO 53. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, una vez revisado el trámite de la propuesta, es posible evidenciar que el recurso de reposición no fue interpuesto de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, dado que fue presentado en forma extemporánea razón por la cual esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-1058 del 15 de diciembre de 2020, mediante escrito radicado No. 20211001091962 del día 19 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **EL MOLINO S.O.M.** identificado con NIT No. 811016994, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE LLAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

[1] Notificada electrónicamente el día 11 de marzo de 2021.



GGN-2023-CE-0249

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5852 DEL 13 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN N° 210-1058 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. JJ6-10041**, proferida dentro del expediente **JJ6-10041**, fue notificada electrónicamente a la empresa **EL MOLINO S.O.M.**, identificada con NIT número **811016994**, el día 16 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0176**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5729

(23 de diciembre de 2022)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2458 DEL 1 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PC5-09421***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 – Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que el proponente JAIME HERNANDO LOZANO BUSTOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86004592, radicaron el día 05/MAR/2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el municipio de VISTAHERMOSA, departamento de Meta, a la cual le correspondió el expediente No. PC5-09421.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (S I G M) s e realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del S I G M .

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio d e 2 0 2 0 .

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 28 de febrero de 2021, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica donde se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció que el proponente JAIME HERNANDO LOZANO BUSTOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86004592 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, por tanto, es procedente declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No PC5-09421.

Que el día 1 de marzo de 2021^[1] la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 210-2458 Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No.PC5-09421.

Que el día 6 de octubre de 2021, mediante radicados 20211001469422, 20211001469442, 20211001469452, 20211001469462, 20211001469472 el proponente JAIME HERNANDO LOZANO BUSTOS presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 210-2458 del 1 de marzo de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la expedición de la Resolución No. 210-2458 del 1 de marzo de 2021 en la cual se resolvió entender desistida mi propuesta PC5-09421, se vulneraron mis derechos dado que me están aplicando una sanción por no haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado, el cual me era imposible cumplir, dado que por la situación de contagio del COVID 19 estaba restringida la movilidad, me encontraba en mi finca “El Progreso” de la vereda Cooperativa del municipio de Vistahermosa – Meta, aislado con mi esposa quien padece de Cáncer y no tenía disponibilidad de internet, situaciones que me impedían movilizarme a un sitio donde pudiera acceder a un café internet, además de que para la época tampoco se prestaba este servicio, y mas en el municipio de Vistahermosa, pues para nadie es desconocido que es un pueblo muy alejado y con pocas ventajas en tecnología.

Por aquella época solo era posible salir por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito establecido en los decretos mencionados expedidos por el Gobierno Nacional y local, y el dar cumplimiento al requerimiento no encaja dentro de esta figura.

Acorde con lo anterior para el tiempo de cumplimiento del auto que era hasta el 20 de noviembre de 2020 era imposible desplazarme a un sitio donde pudiera tener acceso a internet y dar cumplimiento al requerimiento efectuado, lo cual se convierte en una situación de fuerza mayor o caso fortuito, dada la imposibilidad de poder salir de mi sitio de residencia.

La situación de fuerza mayor está demostrada con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y local, así como la certificación de permanencia en mi finca en la vereda La Cooperativa, la cual adjunto.

Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito la Corte Constitucional en sentencia Sentencia SU449 de 2016 manifestó: “(...)

Acorde con lo anterior, en mi caso está demostrado la ocurrencia de la fuerza mayor, dado el alto contagio del COVID 19 y la restricción a la movilidad para esa época, lo cual reúne los requisitos de la fuerza mayor, dado que es una situación exterior, irresistible e imprevisible y por tanto es eximente de responsabilidad frente a quien la padece, tal como me sucedió.

Adicionalmente, en este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, dado que en esa época ir en contravía de las decisiones de las autoridades nacionales y locales colocaba en riesgo mi integridad y la de mi familia, dada la comorbilidad de mi esposa.

Adicionalmente, es preciso indicar que la notificación de ese auto debió realizarse conforme la orden impartida en el Decreto 491 de 2020, el cual indicaba que las notificaciones debían realizarse a través del correo electrónico, lo cual no sucedió, motivo aún más para solicitar se revoque la decisión tomada a través de la Resolución No. 210-2458 del 1 de marzo de 2021.

PETICIÓN

Por todo lo anotado, solicito de manera respetuosa se REVOQUE en su totalidad la Resolución No. 210-2458 del 1 de marzo de 2021, y como consecuencia de ello se decida continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PC5-09421.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No.PC5-09421, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-2458 del 1 de marzo de 2021 se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 28 de febrero de 2021 donde se determinó que el proponente JAIME HERNANDO LOZANO BUSTOS no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020.

No obstante, fue procedente verificar en la plataforma Anna Minería la fecha de activación y actualización del usuario 56978 el cual corresponde al proponente JAIME HERNANDO LOZANO BUSTOS y se encontró que estos eventos fueron realizados el día 29 de septiembre de 2021, es decir, fuera del término señalado en el auto de requerimiento.

Ahora bien, el recurrente aduce que en esa época no le fue posible dar cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto 64 del 13 de octubre de 2020, por motivos de fuerza mayor y caso fortuito, como lo fue, la restricción a la movilidad, el aislamiento obligatorio, el no disponer de servicios de internet en su finca, y adicionalmente, su esposa con quien convive padece de cáncer, situación que hacía más conveniente estar en la finca aislados.

Al respecto es importante traer a colación la Ley 95 de 1890, en su artículo primero el cual indica:

“(...)

ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

(...)”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

“(...)

Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho[1]”.

Así las cosas, el proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso allega: historia clínica de la señora Magda Chavarro Rodríguez, certificado de matrimonio, Constancia de permanencia de la junta de acción comunal del municipio de vista hermosa; entre tanto, dentro de las pruebas aportadas por el recurrente, queda demostrada la enfermedad de su cónyuge y la restricción

a la movilidad en el referido municipio, el cual coincide con la fecha en que se debía dar cumplimiento al auto de requerimiento, sin embargo, no allega ningún medio de prueba donde se constate que en este municipio no había internet, por lo tanto, se concluye que con lo alegado no se evidencia causal eximente de responsabilidad respecto del incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

Es por ello por lo que, es preciso advertir que no se evidencia que el argumento aducido por el recurrente le haya impedido hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, en los términos establecidos por el Auto de requerimiento, más aún, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011.

En consecuencia, se concluye que, a pesar de la existencia de la Pandemia por Covid 19, el elemento de irresistibilidad no se demostró en la presente situación, pues, el proponente contaba con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, tales como, el otorgamiento de un poder.

Igualmente, el solicitante indica que *“como la Agencia Nacional de Minería expidió un acto administrativo masivo, dirigido a proponentes mineros que en la mayoría de los casos vivimos en el campo, sin tener en cuenta que para esa época, me refiero a que estaba en pleno furor la COVID 19, siendo que el Presidente expidió los decretos 1168 de agosto de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020 prorrogados por otros tantos, y que como tal no íbamos a poder dar cumplimiento a dichos requerimientos.”*

Al respecto se reitera que el artículo 21 de la ley 1753 de 2015 señaló que la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, sistema que fue adoptado mediante la resolución No 504 de 18 de septiembre de 2018.

Así mismo, se indica que el artículo 24 de la ley 1955 de 2019 correspondiente al plan nacional de desarrollo 2018-2022, dispuso que todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula implementado por la autoridad minera nacional.

Igualmente, mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Así las cosas, es importante dejar claro que si bien es cierto el presidente de la república, mediante decreto impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del covid-19, la Agencia nacional de minería no ha dejado de ejercer sus funciones, adicionalmente, el proponente no puede excusar su incumplimiento al requerimiento argumentando que nadie está obligado a lo imposible, pues, contaba con otras opciones para realizar su activación y actualización de datos en el referido sistema, entre tanto, en materia de propuestas de contrato de concesión los solicitantes asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término por el proponente JAIME HERNANDO LOZANO BUSTOS por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No PC5-09421.

Así mismo, el recurrente señala que la propuesta de contrato de concesión PC5-09421 la presentó desde el año 2014 y siempre estuvo pendiente de los requerimientos y aún es de su total interés seguir adelante con dicho proyecto.

Frente a este punto se aclara que el término para dar cumplimiento al Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, venció el 20 de noviembre de 2020; no obstante, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Así las cosas, se aclara que, si bien es cierto, el **proponente JAIME HERNANDO LOZANO BUSTOS** ya está registrado en la plataforma ANNA Minería, este evento se realizó de manera extemporánea, por lo tanto, se concluye que no dio cumplimiento al auto de requerimiento como se explica en el desarrollo del presente acto administrativo.

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente **JAIME HERNANDO LOZANO BUSTOS** no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No PC5-09421, respecto del proponente **JAIME HERNANDO LOZANO BUSTOS** por no atender dentro del término el auto de requerimiento, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C. P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas..."

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[2], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[3] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (…)

“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (…)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Respecto de la notificación del auto No 0064 del 13 de octubre de 2020

Al respecto es importante aclarar que el auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020., hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello

sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *“(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)”* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero hoy Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM, mediante notificación por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, fijado físicamente por estado en las instalaciones de la Autoridad Minera Nacional, y en la página web de la Agencia Nacional de Minería, enmarcada dicha actuación dicho sea de paso, en lo preceptuado por el Decreto 491 del 2020 que en su art. 4 expedido con ocasión a la Pandemia Covid-19, el cual, dispuso la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos; por tanto, consultando la página web de la Entidad, se encuentra en la vigencia 2020, la publicación del estado del estado 071 de 2020, correspondiente al auto 064 de 2020; pues, en todo caso, al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, se reitera que, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la página web de la Entidad.

Por lo anterior, la Agencia Nacional de Minería continua con las notificaciones por estado las cuales se

fijarán virtualmente y que los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, queda demostrado que el Grupo de Información y Atención al Minero hoy Grupo de Gestión de Notificaciones desarrolló sus funciones conforme a la resolución 0206 del 22 marzo de 2013 y demás normas vigentes, dado que, realizó la notificación conforme a la normatividad minera, es decir, mediante estado jurídico en Bogotá, le dio publicidad al auto permaneciendo fijado en un lugar público por el término legal de un (1) día esto es el 15 de octubre de 2020, y adicionalmente lo publicó en la Página Web de la Entidad.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-2458 del 1 de marzo de 2021, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución No. 210-2458 del 1 de marzo de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No **PC5-09421**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento al proponente **JAIME HERNANDO LOZANO BUSTOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86004592, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada.

Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa – Experto G3 Grado 6.

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

[1] Notificada mediante aviso al proponente entregado el día 21 de septiembre de 2021.

[2] **ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[3] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).*



GGN-2023-CE-0265

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. GCT 210-5729 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2458 DEL 1 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PC5-09421**, proferida dentro del expediente **PC5-09421**, fue notificada electrónicamente al señor **JAIME HERNANDO LOZANO BUSTOS**, identificado con cedula de ciudadanía número **86004592**, el día 03 de marzo 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0118**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5730 (23 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se declara el rechazo y desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503539”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, **34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022**, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8,

que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo **Gerente de Proyectos código G2 grado 09**, perteneciente al despacho de la Presidencia y asignado a la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, con la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, la cual es aplicable en armonía con la **Resolución de encargo No. 638 del 9 de noviembre de 2022**, y demás normas aplicables.

ANTECEDENTES

Que el 17 de noviembre de 2021, la sociedad proponente **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO SAS, identificada con Nit. 830065629 -2**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO) GRAVAS (DE RIO), ubicado en el municipio de **GUAYABETAL** en el departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual le correspondió el expediente No. **503539**.

Que, mediante el **Auto AUT-210-5079 del 3/08/2022, notificado por Estado No.141 fijado y desfijado 11 de agosto de 2022**, en virtud del cual, se dispuso: *“Requerir a la sociedad proponente OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO SAS identificado con Nit. 830065629 -2, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión minera No.503539 (...).”*

Que el proponente, **el día 17 de agosto de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto AUT-210-5079 del 3/08/2022, notificado por Estado No.141 fijado y desfijado 11 de agosto de 2022**.

Que el día **9 de diciembre de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: *“(...)La propuesta cumple con los requisitos de la evaluación jurídica final y debe avanzar para la evaluación técnica y económica.(...)”*.

Que el día **9 de diciembre de 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: *“(...)Se puede evidenciar que el proponente presentó FORMATO A cumpliendo con los requisitos del programa mínimo exploratorio*

establecido 143 de 2017. Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). (...).

Que el día **16 de diciembre de 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: “(...) Revisada la documentación contenida en la placa 503539 el radicado 36754-1, de fecha 17 de agosto de 2022, se observa que **el proponente OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO SAS, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:** - El proponente OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO SAS presenta el Certificado de Antecedentes Disciplinarios (Desactualizados) del contador JHON DAVIS HERRERA HERRERA, quien firma Estados Financieros como contador público. Con fecha de generación del documento del 25 de junio de 2021. - El proponente OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO SAS presenta registro único tributario (Desactualizado). Con fecha de generación del 01 de octubre de 2021. - El proponente OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO SAS presenta Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2020, comparados con la vigencia 2019, contienen / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por el contador JHON DAVIS HERRERA HERRERA, como contador público y están firmados por JUAN FELIPE ARANGO ROLDAN, como representante legal, no están certificados, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995. - El proponente OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO SAS presenta el certificado de existencia y representación legal (Desactualizado) de la Cámara de Comercio de Villavicencio. Con fecha de generación del documento del 11 de agosto de 2021. El proponente OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO SAS **NO CUMPLE** con lo requerido en el Auto AUT-210-5079 del 03 de agosto de 2022. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO SAS. **CUMPLE** con la capacidad financiera, dado que **CUMPLE** con los tres indicadores y específicamente **CUMPLE** con el indicador de patrimonio. 1. Resultado del indicador de liquidez: 1,30 **CUMPLE**. El resultado debe ser mayor o igual a 0,5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 63 % **CUMPLE**. El resultado debe ser menor o igual a 70 % para pequeña minería. 3. **CUMPLE** el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 1.226.179.196,00 Inversión: \$ 99.180.755,00. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. **Conclusión de la Evaluación: El proponente OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO SAS NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud de que NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-5079 del 03 de agosto 2022, por lo tanto, NO CUMPLE con la documentación y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.(...).** (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el día **19 de diciembre de 2022**, el Grupo de Contratación y titulación verificó las condiciones del expediente No. **503539**, junto con las conclusiones de las evaluaciones jurídica, técnica y económica, determinando que “(...) Según las conclusiones de la evaluación económica, el proponente OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO SAS **NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que NO CUMPLE con lo requerido en**

el Auto AUT-210-5079 del 03 de agosto 2022, por lo tanto, NO CUMPLE con la documentación y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. En consecuencia, lo que procede es aplicar la consecuencia jurídica que dispone el citado auto para el caso del incumplimiento. (...)” (Negrilla y resaltado fuera del texto). En efecto, esa es la determinación que debe tomar mediante esta resolución, habida consideración del incumplimiento del requisito de la acreditación de la capacidad económica.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...)”

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para***

adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”

(Se resalta).

Que, atendiendo la recomendación de la verificación de las condiciones del expediente de No. **503539, soportada en las conclusiones de cada una de las evaluaciones, según la especialidad**, se concluye que la sociedad proponente no cumplió en debida forma el requerimiento económico realizado mediante el **Auto AUT-210-5079 del 3/08 /2022, notificado por Estado No.141 fijado y desfijado 11 de agosto de 2022**, comoquiera que dicha sociedad proponente “no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y, por lo tanto, no CUMPLIÓ con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018”.

Por consiguiente, de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto antes referido, esto es, decretar el rechazo y desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503539**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el rechazo y desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503539**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el rechazo al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503539**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503539**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución, a la sociedad proponente **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO SAS, identificada con Nit. 830065629 -2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTICULO QUINTO.-Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0266

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210- 5730 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL RECHAZO Y DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503539**, proferida dentro del expediente **503539**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO SAS**, identificada con NIT número **8300656292**, el día 03 de marzo 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0119**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5731
(23 de diciembre de 2022)

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RHM-08311**”*

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

I. ANTECEDENTES

Que los proponentes **MINERALES CAMINO REAL SAS** identificada con NIT No. 900888228, y **HECTOR RAUL VARGAS CUERVO** idnetificado con cedula de ciudadanía No. 11.301.060 radicaron el día 22/AGO/2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **LA LLANADA, LOS ANDES (Sotomayor)**, Departamento de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **RHM-08311**.

Que mediante oficio radicado No. **20201000670592** de fecha de fecha 10 de agosto de 2020, el proponente **HECTOR RAUL VARGAS CUERVO** identificado con cedula de ciudadanía No. **11.301.060**, manifestó su intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión No. RHM-0 8 3 1 1 .

Mediante resolución No. RES-210-4710 24/FEB/2022 con constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-1080 del 12 de abril de 2022 esta autoridad minera aceptó el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHM-08311, presentado el proponente **HECTOR RAUL VARGAS CUERVO** idnetificado con cedula de ciudadanía No. 11.301.060 y en ese sentido dispuso continuar el trámite con la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL SAS** identificada con NIT No. 900888228.

Que mediante Auto No. AUT-210-2797 del 06/JUL/2021, notificado por estado jurídico No. 110 del 08 de julio de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **RHM-0 8 3 1 1** .

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **RHM-08311**.

Que la sociedad proponente el día 09/JUL/2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-2797 del 06 / J U L / 2 0 2 1 .

Que el día 22/ABR/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

Revisada la documentación contenida en la placa RHM-08311, radicado 8172-1, de fecha 9 de julio de 2021, se observa que mediante AUTO No. AUT-210-2797 de 6 de julio de 2021, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 110 de julio 8 2021), se le solicitó al proponente alegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente MINERALES CAMINO REAL SAS. CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: El proponente MINERALES CAMINO REAL SAS presenta declaración de renta año gravable 2029 El proponente MINERALES CAMINO REAL SAS presenta matrícula profesional 105656-T del contador EDGAR EMILIO SALAZAR, quien firma los estados financieros. El proponente MINERALES CAMINO REAL SAS presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador EDGAR EMILIO SALAZAR quien firmo los estados financieros El

proponente MINERALES CAMINO REAL SAS presenta RUT actualizado El proponente MINERALES CAMINO REAL SAS presenta estados financieros comparados y certificados con corte al 31 de diciembre 2019-2018, El proponente MINERALES CAMINO REAL SAS presenta certificado de existencia y representación legal actualizado de la cámara de comercio de Bogotá No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente MINERALES CAMINO REAL SAS adjunto Estados financieros de Mackenzie Precious Metals Clase, cuando debe haber adjuntado Estados financieros de ROYAL ROAD MINERALS LTD quien es su controlante según el certificado de existencia y representación legal Por lo tanto el proponente MINERALES CAMINO REAL SAS NO CUMPLE con AUTO No. AUT-210-2797 de 6 julio 2021. Conclusión de la Evaluación: El proponente MINERALES CAMINO REAL SAS. NO CUMPLE con el AUTO No. AUT-210-2797 de 6 de julio de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad financiera según el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que en evaluación técnica de fecha 17/JUN/2022, se determinó que:

CONCLUSIÓN Una vez realizada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta RHM-08311, para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 1.121,74 hectáreas, ubicadas en el/los municipio(s) de LOS ANDES (SOTOMAYOR), LA LLANADA departamento de NARIÑO. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. La Sociedad proponente allegó en término la respuesta al requerimiento cumplido mediante AUTO No. AUT-210-2797 del 06/JUL/2021, publicado el 08/JUL/2021; una vez revisada la documentación allegada por la sociedad proponente el día 09/JUL/2021 se evidencia que dio respuesta a cabalidad con la resolución 143, por lo cual da cumplimiento a lo requerido mediante AUTO No. AUT-210-2797. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión RHM-08311, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICIONES SUPERPOSICIÓN PARCIAL: ZONA MACROFOCALIZADA (2): Nariño, (1575, 1563), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ZONA MICROFOCALIZADA: 1155, Unidad de Restitución de Tierras – URT, Todo el municipio. ZONA MICROFOCALIZADA: 1017, Unidad de Restitución de Tierras – URT, Corregimiento La Selva, Vereda La Selva. SUPERPOSICIÓN TOTAL: MAPA DE TIERRAS: 01412, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> (Área restringida) RESERVAS FORESTALES DE LA LEY SEGUNDA: RST_RESERVA_LEY_SEGUNDA_PG: PACIFICO, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. El proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en la Quebrada El Palmar y 5 drenajes sencillos sin nombre que están dentro de la concesión dado que el formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce de las corrientes de agua.

Que el día 21/JUN/2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- AUT-210-2797 del 06/JUL/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad financiera según el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por **un término igual**.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**.”(Se resalta) .*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-2797 del 06/JUL/2021, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHM-08311.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. RHM-08311.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. RHM-08311, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MINERALES CAMINO REAL SAS** identificada con NIT No. 900888228 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0267

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO 210-5731 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RHM-08311**, proferida dentro del expediente **RHM-08311**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificada con NIT número **900888228**, el día 03 de marzo 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0120**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.RES-210-5671 (21 de diciembre de 2022)

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **LFB-08011**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E), EEn uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, con NIT. 900153737-0, radicó el día **11/JUN/2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **ARGELIA** departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **LFB-08011**.

De otra parte se indica que al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. LFB-08011, se evidenció que la **Resolución No. RES-210-251 del 07 de noviembre de 2020**, resolvió rechazar y archivar la presente actuación como consecuencia del no cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta; cabe resaltar que, la precitada resolución no fue notificada a la sociedad proponente, y al no cumplirse el requisito de publicidad, no se puede predicar su eficacia y por ende, no es oponible a terceros ni exigible su aplicación.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto del principio de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"

"(...) Art. 41: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)"

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición de la Resolución No RES- 210-251 del 07/11/2020 es necesario recomponer la actuación, con radicado 20201000600022 de 23 de julio de 2020, la sociedad proponente, dio respuesta al requerimiento del auto masivo de 24 de febrero de 2020, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos la resolución en mención.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01 (3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

*Los dos mecanismos en comento claramente implican que **las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice** (negrillas propias), ello cuando se advierta que*

con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

Este aparte jurisprudencial no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, máxime cuando para el caso concreto, la resolución No RES-210-251 del 07/11/2020, no alcanzó a surtir el trámite de notificación a la proponente; por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico la precitada resolución por las razones antes expuestas.

Que mediante Auto No. AUT-210-4076 de 30/03/2022 notificado por estado jurídico No. 056 de 01 de abril de 2022, se requirió a la sociedad proponente, con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, advirtiéndole que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. LFB-08011.

Que el día 22 de septiembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-4076 de 30/03/2022, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto).

El Grupo de Contratación Minera el día 22 de septiembre de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. LFB-08011, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el AUTO No. AUT-210-4076 de 30/03/2022 se encuentra vencido y la sociedad proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A. no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. LFB-08011.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Dejar sin efecto la Resolución No. **RES-210-251 del 07/11/2020**, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **LFB-08011**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería a la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.** con NIT 900153737 a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **CINCO (5) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH M. RIVAS LEONARDO E. DE SAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0268

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO 210-5671 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LFB-08011**, proferida dentro del expediente **LFB-08011**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A**, identificada con NIT número **900153737**, el día 03 de marzo 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0122**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5672 (21 de diciembre de 2022)

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SCT-12231**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E), EEn uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **DIEGO YOVANI RODRIGUEZ CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1016024315 y **AGREGADOS NACIONALES S.A.S.**, con NIT. 900263715-0, radicaron el día **29/MAR/2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **AIPE**, Departamento de **HUILA** y en el municipio de **PLANADAS**, Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SCT-12231**.

Que mediante la **Resolución No. RES-210-1293 del 21 de diciembre de 2020**, se resolvió declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión respecto del señor DIEGO YOVANI RODRIGUEZ CASALLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1016024315 y continuar con la misma con la sociedad AGREGADOS NACIONALES S.A.S., con NIT. 900263715-0.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado electrónicamente a AGREGADOS NACIONALES S.A.S. con NIT. No 900263715, el día 26 de agosto de 2021 a las 03:11 pm. según consta en la constancia de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-03911 y mediante notificación por aviso entregada al señor DIEGO YOVANI RODRIGUEZ CASALLAS conforme se verifica en la tirilla de Courier el 04 de noviembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 22 DE NOVIEMBRE DE 2021, lo anterior en atención a la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-04784 de fecha 22 de noviembre de 2021.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-4498 del 05 de mayo de 2022**, notificado por estado jurídico No. 81 de fecha 10 de mayo de 2022, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 22 de junio de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4498 del 05 de mayo de 2022.

Que el día 22 de septiembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que la misma adolece del requisito de término u oportunidad al responder al artículo segundo del Auto GCM No. AUT-210-4498 del 05 de mayo de 2022 de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día 13 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Se resalta).***

Que en atención a la evaluación jurídica de fecha 22 de septiembre de 2022, se concluye que la propuesta de contrato de concesión No. **SCT-12231**, adolece del requisito de término u oportunidad al responder al artículo segundo del Auto GCM No. AUT-210-4498 del 05 de mayo de 2022 de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día 13 de junio de 2022.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SCT-12231**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

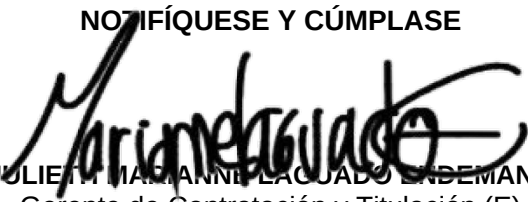
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SCT-12231**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **AGREGADOS NACIONALES S.A.S.**, con NIT. 900263715-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTA MARIANNA LACUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0269

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO 210-5672 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SCT-12231**, proferida dentro del expediente **SCT-12231**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **AGREGADOS NACIONALES S.A.S.**, identificada con NIT número **900263715**, el día 03 de marzo 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0123**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES